

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de Mayo de 2021

AUTO (I): 417

Revisadas las diligencias, sería del caso entrar a determinar la admisibilidad de la demanda ejecutiva allegada; sin embargo, se evidencia que la misma se ocasiona por el incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado y aprobado ante el Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Barranquilla - Atlántico, el cual circunscribió por la liquidación final de prestaciones sociales y salarios que adeudaba la demandada al ex trabajador Orlando Manuel Cantillo Cervantes.

Sumado a lo anterior, se tiene que los extremos procesales tienen su domicilio en el municipio de Soledad – Atlántico (ver archivo 3 ONE DRIVE). Así mismo, que las partes establecieron que el cumplimiento de lo acordado en el acta de conciliación, se materializaría en el domicilio de la demandada.

Así las cosas, dentro del presente caso a fin de determinar la competencia tratándose de la ejecución de las obligaciones derivadas por vínculos laborales, se debe precisar lo siguiente:

Que el numeral 5º del artículo 2 del CPT y de la SS, establece:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(...)”

Sin duda, el presente asunto lo debe dirimir la especialidad de lo laboral, no obstante, al no encontrarse de manera específica dentro del CPT y de la SS, articulado que establezca la competencia para conocer de la ejecución de las actas de conciliación por acreencias laborales, como lo es el presente caso. El despacho para efectos de determinar la competencia, aplicará por analogía las disposiciones de los numerales 1, 3 y 5 del artículo 28 del CGP en concordancia con el artículo 145 del CPT y de la SS, los cuales rezan:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."

"ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. *A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial."*

Por lo tanto, la competencia por el factor territorial, se determina conforme a los denominados fueros o foros: el personal y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado, y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato y/o de lo pactado mediante título ejecutivo

En tal sentido, el accionante tiene la facultad a efectos de establecer la competencia, de presentar la demanda ante el juez del domicilio de la sociedad aquí demandada, o en el del lugar donde se tenga que cumplir lo pactado en el acta de conciliación que es el título ejecutivo que se persigue, que para el caso de estudio, se concreta ambas circunstancias en el municipio de Soledad – Atlántico, toda vez que según el certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada y manifestaciones realizadas en la demanda, es allí donde está el domicilio de **C.I. EXPOPIELES DEL CARIBE SAS** y es el lugar donde se acordó el cumplimiento de lo pactado en el acta de conciliación que reposa en el plenario.

Ahora bien, en gracia de discusión, si surgiera duda alguna por no acudirse de manera directa a las reglas de competencia establecidas en el CPT y de la SS, por versar el presente asunto en la ejecución de las obligaciones establecidas de común acuerdo mediante acta de conciliación. Es oportuno indicar que en consideración en que se evidenció que la demandada tiene su domicilio en Soledad – Atlántico, lugar donde además el demandante prestó sus servicios como trabajador de la sociedad **C.I. EXPOPIELES DEL CARIBE SAS**, también se configuraría las sub reglas del artículo 5 del CPT y de la SS: **"ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR:** *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

Explicado lo anterior, y en aplicación al factor territorial, se tiene que tanto el domicilio de la demandada como el lugar de cumplimiento de lo pactado en el acta de conciliación, es en el municipio de Soledad (Atlántico). De tal manera que lo correcto es que el proceso ejecutivo sea adelantado ante los Jueces Civiles del Circuito de Soledad – Atlántico, en tanto aquel es competente por no existir allí juzgado laboral alguno, por lo que se ordenará su envío a dicha autoridad conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 12 CPT y de la S.S (*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil*).

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 2021 - 135
DTE: ORLANDO MANUEL CANTILLO CERVANTES
DDO: C.I. EXPOPIELES DEL CARIBE SAS

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia territorial, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE el expediente digital al reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Soledad - Atlántico, para lo de su cargo, de acuerdo al inciso 2 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLIVER SANTOYO VARGAS
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 30 de Fecha **31** de **mayo** de **2021**.



Secretaria